



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La ley n° 3487 constituye el régimen para el personal de la administración pública de la Provincia de Río Negro, dependiente del Poder Ejecutivo Provincial y de aplicación supletoria para el personal docente (leyes 391 y 2444) y el personal policial (ley 679). Según el artículo segundo no es de aplicación para el personal de conducción política (Ministros, Secretarios de Estado, Directores Generales incluyendo a sus asesores y asistentes) y para aquellos agentes que integren comisiones transitorias u honoríficas, que hayan sido contratados mediante locación de obra, prestación de medios por tiempo determinado o trabajo a destajo, etc.

El régimen establece el Estatuto General y Básico y el escalafón Provincial General para el personal de la Administración Pública de la Provincia de Río Negro. A pesar de haber sufrido varias modificaciones e incluso, a través de la ley 3487, haber reemplazado al anterior régimen (Ley 1844) aún no concuerda con varios preceptos constitucionales (incorporados en la reforma del año 1994) referidos a la inhabilidad para ocupar cargos públicos de aquellos individuos que hayan violentado el imperio de la Constitución y que bajo la protección de regímenes autoritarios, hayan cometido crímenes de lesa humanidad (como el genocidio y la tortura).

En el ámbito provincial, el artículo 51° requiere la idoneidad como requisito para el ingreso a la administración pública. En ese sentido, se debe recordar el rechazo del diploma de Domingo Antonio Bussi debido al no cumplimiento de dicho requisito, sobre todo en términos morales, instalando un precedente histórico en lo que se refiere a la inhabilidad para ejercer cargos públicos de personas involucradas en la violación de derechos humanos.

No menos importante, es el artículo 7° que impide la suspensión del cumplimiento de las Constituciones (nacional y provincial) o las garantías establecidas en ambas, y fundamentalmente establece la inhabilidad permanente o perpetua para ejercer cargos o empleos públicos para aquellos individuos que ordenasen, ejecutasen o consintieren actos o hechos para desplazar inconstitucionalmente a las autoridades democráticas o ejercieren funciones de responsabilidad o asesoramiento político en cualquiera de los poderes



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

públicos, sean estos nacionales, provinciales o municipales.

Este último artículo es de vital importancia para el objetivo del presente proyecto y representa la base fundamental para el sustento político y sobre todo legal del mismo.

Los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles tanto en el orden legal de la Argentina como en el Derecho Internacional. Por imperio de nuestra Constitución Nacional, los Tratados Internacionales tienen carácter de ley suprema de la nación y entre ellos se incluyen la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, Pacto Internacional de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estos tratados tipifican los crímenes de lesa humanidad de lo cual se deduce que en el sistema democrático no podrán ingresar a la administración pública aquellos individuos que hayan cometido este tipo de delitos, sea directa como indirectamente.

Los tratados y convenios, citados en el párrafo anterior, establecen la prohibición de amnistiar los crímenes de lesa humanidad, su imprescriptibilidad y la imposibilidad de invocar obediencia debida (porque en el cumplimiento de órdenes no estaban privados del poder de discernir).

Por otra parte nuestra Constitución Nacional en su artículo 36° establece que aquellas personas que interrumpiesen el imperio de la constitución a través de actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático quedaran inhabilitados para ocupar cargos públicos. Lo mismo establece el artículo 7° de la Constitución de la Provincia de Río Negro. Nuestra historia y la experiencia demuestran que quienes arremetieron contra la democracia Argentina cometieron, directa o indirectamente, crímenes de lesa humanidad como la tortura, el genocidio y la privación ilegal de la libertad; y por ello se incluye en el inciso f del artículo 4° de la Ley 3487 la inhabilidad para ejercer cargos en la administración pública para aquellos individuos que fueran ó hayan sido condenados por cometer estos crímenes.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

La ausencia de esta limitación en la ley 3487 ha originado la paradójica situación de la permanencia en el puesto de trabajo de personas que atentaron contra la democracia Argentina y que al haber purgado su condena, haber sido beneficiados por las leyes de obediencia debida y punto final, entre otras, ó haber cometido los delitos tipificados en nuestra constitución, son considerados como rehabilitados por imperio de la actual ley, y aun así continúan usufructuando los beneficios de la administración pública, a la cual sumergieron en el terrorismo de estado y la violación de los derechos humanos de los habitantes de la provincia de Río Negro y específicamente, de numerosos trabajadores estatales.

A 26 años del último golpe militar en la Argentina, y con la reciente anulación de las leyes de obediencia debida y punto final (consideradas inconstitucionales por el juez federal Gabriel Cavallo) esta modificación no hace más que reafirmar el compromiso de todo el estado provincial con la defensa de la democracia y la condena de los crímenes de lesa humanidad perpetrados en nuestro país.

Por ello es que solicito a los señores legisladores la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Por ello:

**COAUTORES:** Eduardo Mario Chironi, Guillermo Wood



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Incorpórase como inciso f) del artículo 4° de la ley n° 3487 el siguiente:

"f) Quien haya sido condenado en causa criminal por genocidio o crímenes de lesa humanidad, quienes hayan sido favorecidos por las leyes de obediencia debida y punto final y quienes hayan sido partícipes directos o indirectos en la violación de los artículos 7° de la Constitución de la provincia de Río Negro y 36 de la Constitución Nacional".

**Artículo 2°.-** De forma.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*